



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN DE 2023

()

“Por la cual se reglamenta el párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021, con relación a vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 30 del artículo 2 y el artículo 32 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo estipulado en la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* se debe promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia. Por lo cual se debe considerar todas las condiciones de protección y bienestar animal a los équinos que estén desarrollando actividades de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos.

Que conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 1774 de 2016, *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, La Ley 84 de 198, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”* establece que los animales son seres sintientes y deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, estableciendo como principios para alcanzar este fin la protección y el bienestar animal.

Que mediante Resolución 20174 del 1 de noviembre del 2016 modificada parcialmente mediante Resolución 00017927 del 08 de noviembre de 2019, expedida por el Instituto Agropecuario – ICA, *“por medio de la cual se establece la libreta sanitaria equina como documento sanitario de movilización de equinos dentro del territorio nacional y se establecen otras disposiciones”*, estableció los requisitos para la expedición, implementación y uso de la libreta sanitaria equina a nivel nacional.

Que el artículo 6 del Decreto 2785 de 2006 modificado parcialmente por Art. 8, Decreto 4176 de 2011, señala que el Viceministerio de Turismo tiene dentro del marco de sus atribuciones y competencias concertar, ejecutar y evaluar la política turística, así como los planes y programas derivados de esta, en conjunto con las entidades competentes de los sectores privado y público, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos, y promover el turismo doméstico y receptivo.

Que en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece que le corresponde al Ministerio del Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar, e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que en virtud del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.

Que el párrafo 1 del citado artículo 98, estableció que quedan exceptuados de la anterior medida, los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de conformidad con las normas que expida al respecto el Ministerio de Transporte.

Que mediante el artículo 2 de la Ley 2138 de 2021, se le confirieron atribuciones y competencias a las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal para que iniciarán programas de sustitución.

Que el párrafo del citado artículo estableció que quedan exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.

Que conforme al artículo a la Ley 2138 de 2021, el Ministerio de Transporte es responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.

Que en virtud de lo anterior el Ministerio de Transporte expidió la resolución 20213040045305 de 2021, *“Por la cual se reglamenta el párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002”*, modificada parcialmente por la resolución 20223040026225 de 2022, en lo relacionado con el tránsito de vehículos de tracción animal para fines turísticos en los municipios en los municipios de categoría especial y municipios de primera categoría del país.

Que el artículo 7° de la citada resolución definió las características y condiciones mínimas de los vehículos de tracción animal con fines turísticos para el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

Que mediante comunicación identificada bajo el radicado 20181600032891 del 19 de mayo de 2020, La Agencia Nacional de Seguridad Vial, emitió concepto acerca de los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, haciendo énfasis en las condiciones básicas de seguridad relativas al vehículo a utilizar.

Que en el caso colombiano el uso de carruajes o vehículos de tracción animal ha sido limitado por la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, la cual fue enfática en prohibir el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, adicionalmente existen varias decisiones de la Corte Constitucional que han declarado exequible el artículo 98 de la Ley en mención, tales como Sentencia C-355/03, C779/03, C-475/03, C-481/03, entre otras. Estas sentencias indicaron que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, en determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal, previstas en el párrafo 2° del artículo 98 de la Ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio. No obstante, el párrafo primero del artículo en mención indicó: *“Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo con las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte”*

Que mediante el medio de control de cumplimiento con radicado 15001-23-33-000-2022-00400-01, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2022, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Deporte y de Comercio Industria y Turismo, que en el término de tres (3) meses reglamenten conjuntamente, los artículos 2, párrafo y 10 de la Ley 2138 de 2021.

Que el presente acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo durante diez (10) días calendario.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
FINALIDADES**

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. La presente Resolución tiene como objeto reglamentar las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución aplica a los prestadores de servicios turísticos, que circulen vehículos de tracción animal, y a las autoridades territoriales del nivel Distrital, Municipal o Departamental.

**TÍTULO 2
CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA LA
ACTIVIDAD TURISTICA**

**CAPITULO II
CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO TERCERO: CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONTINUIDAD DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Mediante el presente acto administrativo se adoptan las características y condiciones mínimas de seguridad para los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas establecidas en el artículo 7° de la resolución 20213040045305 de 2021, "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002" o por la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito y responsable de la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. La circulación de vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Autorización o habilitación otorgada por la entidad territorial, quien deberá establecer una serie de requisitos destinados a la verificación de las condiciones mínimas para autorizar la circulación.
- Articularse a los Planes de Manejo Vial existentes, o al documento que haga sus veces. Así mismo, a los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuando aplique.
- La ocupación del vehículo de tracción animal no podrá exceder el cupo para el cual fue diseñado, en todo caso, no podrá exceder de (4) cuatro pasajeros incluyendo al conductor.
- Los animales de tiro que sean utilizados en los vehículos de tracción animal en actividades turísticas, deben encontrarse en edad de productividad. Esto se verificará cuando se realice el examen general y de salud de los animales, por parte de un médico veterinario que destinarán las autoridades distritales, municipales y departamentales. Las hembras que se encuentren en estado de preñez, lactancia, o vejez avanzada, no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren en deficientes condiciones de salud (enfermos, ciegos o cojos o cualquier otra situación de su salud que los afecte).

- Los pasajeros deben permanecer sentados en el área de asientos de pasajeros, excepto al subirse o bajarse de él.
- Abstenerse de utilizar elementos que generen peso adicional al vehículo, o atenten contra la seguridad del animal

PARÁGRAFO: Las autoridades competentes distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, deberán articularse con el fin de que se cumplan estas medidas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMACION A LOS USUARIOS DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Quien circule vehículos de tracción animal en actividades turísticas, deberá informar a los usuarios antes de comenzar la actividad, lo consignado en una ficha técnica que contenga como mínimo:

- Duración de la actividad (minutos / horas)
- Objetivos de la actividad
- Costo de la actividad
- Nombre del conductor del vehículo
- Condiciones especiales del vehículo, si las hubiese.
- Rutas donde se realizará la actividad
- Puntos de salida y llegada
- Información sobre el bienestar de los animales durante el desarrollo de la actividad como puntos de monte y desmonte (cuando se requiera)
- Puntos de descanso, hidratación y alimentación para los animales
- Horas permitidas máximas de trabajo del animal
- Número máximo y mínimo de participantes o su equivalente en Kilogramos que pueden subirse al vehículo de tracción animal durante el recorrido
- Limitaciones y restricciones para el desarrollo de la actividad (condición física y salud, entre otros)
- El comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de las actividades
- Que los menores de edad, se encuentren acompañados de un adulto responsable
- La información del animal (sexo, tamaño, peso), fotografías, fechas de vacunación, desparasitación y otros procedimientos de atención médica, y/o cualquier otra información que la entidad territorial de operación del servicio determine que es necesaria para asegurar el cuidado adecuado del animal.

PARÁGRAFO: Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal, deberán articular con las autoridades de tránsito y ambientales con el fin de que cumplan estas medidas.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SEXTO: INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control de las disposiciones previstas en la presente resolución están a cargo de la autoridad de tránsito en articulación con la autoridad territorial en el cual funcionen los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional y/o demás autoridades ambientales podrán verificar en todo momento los datos relativos a la identificación, propiedad, permiso o habilitación emitido por la autoridad competente, plan sanitario y condición general de bienestar del animal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la salubridad en el ejercicio de circulación de los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, el responsable de cada vehículo, deberá recoger los residuos generados del animal, en armonía con lo dispuesto el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

Aprobó: Julián Trujillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Reviso: Mónica Leonel – Asesora Viceministerio de Turismo
Arturo Bravo – Viceministro de Turismo
Proyecto: Cristiam Camilo Pedraza Martínez – Abogado Cont